000234/2018

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., L. A. s/ REVISION DE DETERMINACION DE LA CAPACIDAD JURIDICA, APOYOS Y SALVAGUARDAS", Expte. N° 234/18,** venidos del Juzgado Letrado de Familia N° 1 (Expte. N° 749/2015).

I.- Llega esta causa en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 último apartado del C.Pr. por haber sido decretada en la instancia de origen la restricción a la capacidad jurídica del Sr. L. A. B., para aquellos actos jurídicos referidos a disposición y administración de sus bienes y actos de contenido no patrimonial especialmente referenciados en el considerando respectivo. Designa un curador en los actos de contenido patrimonial y para los actos extrapatrimoniales se determina que debe contar con la asistencia necesaria y asentimiento de las figuras de apoyo -fs. 47/52vta.-.

Para así decidir la jueza tuvo en cuenta el dictamen presentado por los profesionales del Cuerpo Médico Forense y al Equipo Técnico Interdisciplinario que informaron a fs. 21/22vta. y la entrevista que mantuvo con el Sr. L. A. B. y con sus curadoras Sras. M. A. B. y M. I. M. A. en las audiencias fijadas como consta a fs. 25 y 39.

II.- En primer lugar debemos señalar que el art. 32 del C.C.C. estable que la magistratura puede restringir la capacidad para determinados actos de una persona mayor de trece años que padece una adicción o una alteración mental permanente o prolongada, de suficiente gravedad, siempre que estime que el

ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes.

En relación con dichos actos, se deben designar el o los apoyos necesarios que prevé el art. 43, especificando las funciones con los ajustes razonables, en función de las necesidades y circunstancias de la persona. El o los apoyos designados deben promover la autonomía y favorecer las decisiones que respondan a las preferencias de las personas protegidas.

Por excepción, cuando una persona se encuentra absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier, modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulta ineficaz, el juez puede declarar la incapacidad y designar un curador.

Así el último párrafo del citado artículo prevé la designación de un curador para los casos de incapacidad, excepcional y exclusivamente frente a dos situaciones: que la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar y/o comunicarse con su entorno y expresar su voluntad por cualquier, modo, medio o formato adecuado y que el sistema de apoyos resulte ineficaz.

Es decir, el Código ha reservado en exclusiva las causales de interdicción para el supuesto en que la persona no muestra ningún signo evidente de conciencia en sí o del ambiente y se encuentra absolutamente imposibilitada de interaccionar con los demás o de reaccionar a estímulos adecuados y, a este criterio debe, sumársele la insuficiencia o ineficacia de los sistemas de apoyos.

Ninguna de estas situaciones, se encuentran configuradas en el caso de autos.

Repárese que por un lado la jueza reconoció que Leonardo mantiene conexión con su entorno y por eso no lo declaró incapaz no obstante le designó un curador.

Así dijo: "Tengo presente que la incapacidad queda reservada para los supuestos en que la falta de aptitud sea tal que la persona no pueda interactuar de manera alguna con su entorno, pero en el caso que nos ocupa L. A. mantiene cierta conexión, aún cuando sea escasa con su entorno por lo menos familiar, por lo cual entiendo no corresponde declarar su incapacidad. Dicho esto también merituó la prueba incorporada en autos, respecto de su absoluta imposibilidad de comprender el manejo de cuestiones patrimoniales de cualquier contenido y entidad, por lo cual en este tipo de actos debe ser representada por un curador que vele por la protección y amparo de su persona y bienes".

Y por el otro lado dijo "…Respecto de los actos de su vida cotidiana de contenido extrapatrimonial deberá contar con la ayuda, asistencia y acompañamiento de las figuras de apoyo que aquí se designan. No podrá votar, ser votado, atestiguar y vivir solo. Tampoco puede administrar su medicación en caso de que correspondiera su prescripción, debiendo contar en ese caso con el acompañamiento de un apoyo a fin de modificar sus dosis o tipo de remedios, debiendo ser supervisado por el médico tratante."

No resulta claro cuales son las restricciones a la capacidad de L. en la esfera no patrimonial porque el enunciado es impreciso y confuso.

Incluso, atento las disposiciones de los arts. 37, 38 y 39 del Código Civil y Comercial, y la naturaleza de la sentencia constitutiva e inscriptoria, las restricciones a la capacidad deben ser plasmadas en la parte dispositiva de la resolución, evitando remisiones a los considerando pues aquella es la que contiene la decisión judicial.

Tampoco se ha indicado, cual es el beneficio del Sr. B. con las restricciones dispuestas a su capacidad.

Los déficit son estructurales y se corresponden con una técnica que ya fue severamente observada por este Tribunal en anteriores pronunciamientos (Sentencias Interlocutorias N° 133/16, 50/17, entre otras), por lo tanto una vez más corresponde revocar el pronunciamiento.

En ese orden de ideas, corresponde señalar que en la esfera patrimonial, es pertinente restringir la capacidad del Sr. L. A. B. para realizar actos de disposición, administración y garantía de bienes inmuebles, muebles registrables, por cualquier título inclusive y los que se refieren a testar, aceptar herencia y donaciones con cargo o de gravar los mismos, afianzar obligaciones y todo otro negocio de monto fijo o indeterminado, a tal fin corresponde la designación de las Sras. M. I. M. y M. A. B. como figuras de apoyo no sustitutivas.

Asimismo, teniendo en cuenta las notorias dificultades que L. tiene para poder comunicarse con terceros, corresponde que estas figuras asuman la función de representación para los actos patrimoniales, en un todo de acuerdo con las previsiones de los artículos 43, 101 inc. “c”.

La representación no deberá ser sustitutiva. Esto significa "que la decisión que formalice la representación debe adoptarse desde la filosofía del modelo de apoyo en la toma de decisiones; respetando por tanto, la identidad de la persona, su *yo narrativo*, y decidiendo, en consecuencia, teniendo siempre en cuenta su historia de vida, sus preferencias, deseos y sus circunstancias personales y sociales" (Kraut, Alfredo – Palacios, Agustina, comentario artículo 43 del Código Civil y Comercial).

Luego, en el orden no patrimonial, corresponde tener cuenta la afectación de las habilidades vitales de L., en diversos ámbitos.

Así corresponde señalar que son escasas sus habilidades para el desarrollo en forma personal e independiente de actividades de la vida diaria como asearse, cocinar, utilizar medios de comunicación, limpiar etc.; también de otras referidas al autocuidado como por ejemplo el control médico y farmacológico, la elección de los tratamientos terapéuticos y finalmente otras que son calificadas como de índole social y se vinculan con actividades de recreación e incluso decisiones vitales tales como la elección del lugar de residencia.

Claramente los informes colectados en autos demuestran que para todas estas actividades es necesaria la designación de una figura de apoyo que asienta o complemente la voluntad de Leonardo, actuando como co-decisor.

Por ello corresponde restringir la capacidad jurídica del Sr. L. A. B. D.N.I. XX.XXX.XXX, nacido el 31 de julio de 1971, para aquellos actos jurídicos de

contenido patrimonial referidos a disposición, administración y garantía de bienes inmuebles, muebles registrables, por cualquier título inclusive y los que se refieren a aceptación de herencia y donaciones con cargo o de gravar los mismos, afianzar obligaciones y todo otro negocio de monto fijo o indeterminado y estar en juicio, designando como figuras de apoyo no sustitutivas a las Sras. M. I. M., DNI XX.XXX.XXX y M. A. B., DNI XX.XXX.XXX, intimándolos a informar a éste Juzgado de todas aquellas circunstancias que ameriten la intervención para salvaguardia de los intereses de éste.

Restringir la capacidad del Sr. L. A. B. para la realización de los siguientes actos no patrimoniales como control médico y farmacológico, elección de tratamientos terapéuticos, dar consentimiento informado por todo acto médico que le incumba a nivel meramente diagnóstico, en supuestos de investigación en salud, especialmente, en prácticas preventivas y curativas que supongan alguna forma de intervención sobre su organismo, para anticipar directivas y conferir mandato respecto de su salud y para decidir su lugar de residencia designar como figuras de apoyo co-decisoras a las Sras. M. I. M. y M. A. B..

Todas estas salvaguardas se hacen en protección del Sr. L. B. en virtud del carácter tuitivo de las mismas.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1.- Revocar los puntos I, II, III y VII y confirmar los restantes puntos de la sentencia definitiva N° 213/2017 de fs. 47/52vta.

2.- Restringir la capacidad jurídica del Sr. L. A. B. D.N.I. XX.XXX.XXX, nacido el 31 de julio de 1971, para aquellos actos jurídicos de contenido patrimonial referidos a disposición, administración y garantía de bienes inmuebles, muebles registrables, por cualquier título inclusive y los que se refieren a testar, aceptación de herencia y donaciones con cargo o de gravar los mismos, afianzar obligaciones y todo otro negocio de monto fijo o indeterminado y estar en juicio, designando como figuras de apoyo no sustitutivas a las Sras. M. I. M., DNI XX.XXX.XXX y M. A. B., DNI XX.XXX.XXX y al Sr. G. A. C., DNI XX.XXX.XXX, intimándolos a informar a éste Juzgado de todas aquellas circunstancias que ameriten la intervención para salvaguardia de los intereses de éste.

3.- Restringir la capacidad del Sr. L. A. B. para la realización de los siguientes actos no patrimoniales: control médico y farmacológico, elección de tratamientos terapéuticos, dar consentimiento informado por todo acto médico que le incumba a nivel meramente diagnóstico, en supuestos de investigación en salud, especialmente, en prácticas preventivas y curativas que supongan alguna forma de intervención sobre su organismo, para anticipar directivas y conferir mandato respecto de su salud y para decidir su lugar de residencia designar como figuras de apoyo co-decisoras a las Sras. M. I. M. y M. A. B..

4.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

FERNANDO NAHUELANCA **SILVIA NOEMI ALONSO**

Juez de Cámara **Presidenta**

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS